



AUTO N. 03405
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2017ER163371 del 24 de agosto de 2017, la sociedad **IMEVI SA**, identificada con el Nit 830027558-6, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 00763830 del 13 de febrero de 1997, renovada el día 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE 103 SALUD VISUAL**, registrado bajo la matrícula No. 02526652 del 11 de diciembre de 2014, ubicado en la Av. 19 No.103-72, Piso 1-2, en la localidad de Usaquén, de Bogotá, allega informe de caracterización de vertimientos en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el Concepto Técnico No. 07826 del 24 de julio de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4.1.1. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Caja de Inspección Externa

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa Av. 19 N° 103 - 72	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,2 - 21,2	SI	NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,92 - 8,08	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	347	NO	0,449712
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	217	SI	0,281232
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	57	SI	0,073872
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1 - 1,3	SI	0.0016848
Grasas y Aceites	mg/L	15	16	NO	0,020736
Fenoles	mg/L	0,2	0,193	SI	0,000250128
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,400	SI	5,1840000E-04
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	20,4	Análisis y Reporte	2,6438400E-02
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	12,0	Análisis y Reporte	1,5552000E-02
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,100	Análisis y Reporte	1,2960000E-04
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,00500	Análisis y Reporte	6,4800000E-06
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	70,4	Análisis y Reporte	9,1238400E-02
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	119	Análisis y Reporte	1,5422400E-01
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,200	SI	2,5920000E-04
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,00730	SI	9,4608000E-06
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,0200	SI	2,5920000E-05
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,00100	SI	1,2960000E-06
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,0200	SI	2,5920000E-05
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,00910	SI	1,1793600E-05
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<10,0	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	447	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálrica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	23,5	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	35,8	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,33	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,17	Análisis y Reporte	NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,233	Análisis y Reporte	NA
---	-----	-----------------------	-------	--------------------	----

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2., del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado N° 2017ER163371 DE 24/08/2017, se encontró que IMEVI LTDA SEDE CALLE 103, ubicado en la Avenida 19 N° 103 - 72 lo siguiente:

5.1. Caja de Inspección Externa

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian que el análisis de los parámetros algunos dan cumplimiento a excepción de **DQO** ya que el resultado fue 347 mg/L O₂ y el límite máximo permisible es 300 mg/L O₂ y **GRASAS Y ACEITES** ya que el resultado fue 16 mg/L y el límite máximo permisible es 15 mg/L O₂ por lo tanto **NO CUMPLEN** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015. teniendo en cuenta lo anterior, están generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado N° 2017ER163371 DE 24/08/2017, de la IMEVI LTDA SEDE CALLE 103, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros en la Caja de Inspección Externa:</p> <p>Fecha de la caracterización: 04/04/2017</p> <ul style="list-style-type: none"> DQO 347 mg/L O₂ GRASAS Y ACEITES 16 mg/L 	<p>Artículo 16°</p> <p>En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".



Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 07826 del 24 de julio de 2019, se evidenció que la sociedad **IMEVI SA**, identificada con el Nit. 830027558-6, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 00763830 del 13 de febrero de 1997, renovada el día 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE 103 SALUD VISUAL**, registrado bajo la matricula No. 02526652 del 11 de diciembre de 2014, ubicado en la Av. 19 No.103-72, Piso 1-2, en la localidad de Usaquén, de Bogotá, incumplió los valores máximos en la caja de inspección externa ubicada según caracterización presentada bajo el Radicado 2017ER163371 del 24 de agosto de 2017, en los parámetros de la Demanda Química de Oxígeno (DQO) al reportar un valor de 347 mg/L O₂, superando el máximo permisible de 300 mg/LO₂ y para las Grasas y Aceites se reporta un valor de 16 mg/l, superando el máximo permisible de 15 mg/l, según parámetros permitidos en la Resolución 631 de 2015. Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades de la sociedad **IMEVI SA, SEDE 103 SALUD VISUAL**

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

“(…)

Que el artículo 16 ibidem señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite

(…)”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)”

CAPITULO V VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.*
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(…)”

Tabla B (…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **IMEVI SA**, identificada con el Nit 830027558-6, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 00763830 del 13 de febrero de 1997, renovada el día 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE 103 SALUD VISUAL**, registrado bajo la matrícula No. 02526652 del 11 de diciembre de 2014, ubicado en la Av. 19 No. 103-72, Piso 1-2, en la localidad de Usaquén, de Bogotá, por sobrepasar el valor máximo de los parámetros DQO, y de Grasas y Aceites, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. 07826 del 24 de julio de 2019, de conformidad en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **IMEVI SA**, identificada con el Nit. 830027558-6, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 00763830 del 13 de febrero de 1997, renovada el día 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE 103 SALUD VISUAL**, registrado bajo la matrícula No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

02526652 del 11 de diciembre de 2014, ubicado en las siguientes direcciones: Av. 19 No.103-72, Piso 1-2, en la localidad de Usaquén, y en la Tv 60 No.115-27/37, en la localidad de Suba, ambas de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1987**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/08/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/08/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/08/2019

Expediente SDA-08-2019-1987

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**